



Majagual, Sucre, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD

ADOPTANTE: LUIS ALBERTO LARA PÉREZ

ADOPTADO: SERGIO DE JESÚS GÓMEZ BERDUGO

RADICADO: 70-429-31-84-001-2023-00061-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso de **ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD**, el cual es promovido por medio de apoderado judicial, por el adoptante **LUIS ALBERTO LARA PÉREZ** y el adoptado **SERGIO DE JESÚS GÓMEZ BERDUGO**.

Que se hace necesario revisar el artículo 82 del Código General del Proceso, donde genéricamente se establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.”

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, establece en su artículo 124 lo siguiente:

“Artículo 124. Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.
2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.
3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.
4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.
5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.
6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.
7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas.
8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.”

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el libelo de la demanda contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

- No se aporta certificado vigente de antecedentes penales del adoptante (Literal 6 Art. 134 de la Ley 1098 de 2006).
- No se aporta el consentimiento expreso del adoptable para ser adoptado, conforme artículo 124-1 de la Ley 1098 de 2006, el que no se sule con la manifestación en el poder otorgado por los interesados, puesto que el consentimiento, constituye un anexo de la demanda.
- El hecho primero es incongruente con los hechos tercero y quinto, en tanto se indica que el señor LUIS ALBERTO LARA PEREZ, ha tenido la custodia y el cuidado personal del joven SERGIO DE JESUS GÓMEZ BERDUGO desde que este tenía 6 años de edad, mientras que los otros

dan cuenta que el adoptable estaba bajo la custodia y cuidado personal de la abuela materna, de tal manera que debe aclararse y aportar las debidas pruebas de quien en realidad ostentaba la custodia y cuidado personal del entonces menor de edad. (Art. 82- 4 C.G.P.)

- De los hechos de la demanda se evidencia que no se especifica el estado civil del adoptante, a fin de determinar quién es la cónyuge, por tanto, se debe aportar el registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.
- La demanda en su pretensión primera se encamina a una "adopción plena", modalidad de adopción que al igual que la simple, consagraba la Ley 5 de 1975, y perdió vigencia al expedirse el Código del Menor, y posteriormente, el Código de la Infancia y la Adolescencia, vino a regular la adopción como una medida de protección a través de la cual *"se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza"*, y por tanto, se debe aclarar la demanda y su pretensión, ajustándola a la nueva normatividad. (Art. 82- 4 C.G.P.)
- Por otra parte, se otea que en el escrito de demanda, la parte demandante manifiesta que la señora **ANDREA PAOLA BERDUGO PEREZ**, es la madre biológica del joven **SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO**, pero no indica quien es el padre biológico del anterior. Sin embargo al examinar los anexos, este despacho se percata que en los registros civiles aportados con la demanda, aparece como padre del joven, el señor **ROBINSON GOMEZ TRUJILLO**.

Estando acreditado en el plenario la existencia de los padres del interesado, se dispondrá su vinculación a este paginario, esto es, a los señores **ANDREA PAOLA BERDUGO PEREZ y ROBINSON GOMEZ TRUJILLO**, conforme a los registros civiles adjuntos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de los demandantes, no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda dirección de residencia de los señores **ANDREA PAOLA BERDUGO PEREZ y ROBINSON GOMEZ TRUJILLO**, el apoderado judicial deberá manifestar al despacho la ubicación de los anteriores, haciendo una adecuada identificación de las partes, indicando sus nombres completos, número de identificación, correo electrónico y domicilio, lo cual es requisito indispensable para la admisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 82 inciso 2º y 10º del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, para vincularlos al presente trámite, a quienes también deberá correrle traslado de la demanda y sus anexos conforme a la precitada Ley.

Por lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en los incisos 4 y 11 del artículo 82 e incisos 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexo.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD**, el cual es promovido por medio de apoderado judicial, por el adoptante **LUIS ALBERTO LARA PÉREZ** y el adoptado **SERGIO DE JESÚS GÓMEZ BERDUGO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al doctor **ANALFER OSORIO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.087.012 y T. P. No 86.155 del C. S. J., como apoderado judicial de los interesados, en la forma y términos del poder otorgado.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

S.S.A.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd9dca6936bc4a7460a20de360695b65f0c0f46b9ab838bed77c7c32cd212f5**

Documento generado en 25/09/2023 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>